

## LEYES

## Traslado remunerado de algunos días festivos

LEY 51 DE 1983  
(diciembre 22)

por la cual se traslada el descanso remunerado de algunos días festivos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días jueves y viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

2o. Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo el descanso remunerado igualmente se trasladará al lunes.

3o. Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo en los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior.

Artículo 2o. La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo.

Artículo 3o. La presente ley modifica el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 37 de 1905, la Ley 57 de 1926, la Ley 35 de 1939 y la Ley 6a. de 1945.

Artículo 4o. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El presidente del H. Senado de la República,

**Carlos Holguín Sardi**

El presidente de la Cámara de Representantes,

**César Gaviria Trujillo**

El secretario general del Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas**

El secretario general de la Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., diciembre 22 de 1983

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Guillermo Alberto González M.**

## Endeudamiento externo

LEY 63 DE 1983  
(diciembre 29)

por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del gobierno nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Ampliase en 4.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.800'000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al gobierno nacional por las leyes 123 de 1959, 9a. de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3 de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978, 25 de 1980 y 74 de 1981, para contratar y garantizar deuda externa destinada al financiamiento de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social.

Parágrafo. Las autorizaciones a que hace referencia este artículo se entienden agotadas una vez utilizadas.

Artículo 2o. Los contratos que celebre o garantice el gobierno nacional en desarrollo de esta ley requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 222 del 2 de febrero de 1983 o normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3o. El gobierno nacional con cargo al cupo autorizado en el artículo 1o. de la presente ley, podrá emitir o garantizar títulos de Deuda Pública Externa previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1o. Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

2o. Concepto previo de la Junta Monetaria.

3o. Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

4o. Decreto por el cual se ordena y se fijan las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos.

Artículo 4o. La Nación podrá administrar directamente la emisión de los Títulos de Deuda Pública Externa que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras, los contratos de fideicomiso, garantía, o agencia fiscal o de pago a que hubiere lugar, para la adecuada colocación y servicio de los documentos de deuda, contratos que sólo requerirán para su validez la firma del presidente de la República, oído el concepto favorable del Consejo de Ministros.

Parágrafo. Los contratos que celebre el gobierno nacional en desarrollo de esta ley, se perfeccionarán mediante su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido en la fecha de pago de las deudas correspondientes o de la orden impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Director General de Crédito Público.

Artículo 5o. La emisión, colocación, otorgamiento y suscripción de bonos y demás títulos de Deuda Pública Internas —cualquiera fuere el plazo para su pago— por parte de las entidades territoriales, el Distrito Especial de Bogotá, y sus respectivas entidades descentralizadas, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 231 del Decreto No. 222 de 1983. Las solicitudes de autorización por parte de las entidades descentralizadas se presentarán a través del gobernador, alcalde, intendente o comisario correspondiente.

Parágrafo 1o. Para los efectos de esta disposición se entiende por entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de

economía mixta, en las cuales el aporte de capital público sea superior al de cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, cualquiera sea la forma de su constitución.

Parágrafo 2o. Las emisiones que ya hubieren iniciado su tramitación continuarán sujetas a las normas antes vigentes.

Artículo 6o. Los contratos de empréstito y los actos asimilados a empréstitos, de conformidad con el artículo 235 del Decreto 222 de 1983, que celebren la Nación, (Ministerio de Defensa Nacional) la Industria Militar, el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales —Satená— y los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, destinados a financiar la adquisición de material de guerra o reservado, su seguro, transporte, mantenimiento o reparación, requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos correspondientes previstos en el Capítulo 17 del Título VII del Decreto No. 222 de 1983. Además requieren para su validez, aprobación por el Consejo de Ministros y firmas del presidente de la República o su delegado.

Artículo 7o. El pago del principal, intereses y comisiones originados en empréstitos externos o en la emisión, otorgamiento o garantía de títulos u otros documentos de Deuda Externa por parte de la Nación y demás entidades de derecho público, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 8o. En ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta ley, no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstitos con el Banco de la República.

No obstante, para la administración de los recursos provenientes de empréstitos externos y/o para la ejecución de los proyectos a que estos se destinen, la Nación podrá celebrar con los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el cincuenta y uno (51%) por ciento o más de su capital social o con el Banco de la República, los contratos que así se requieran. Contratos que se perfeccionarán según lo previsto por el artículo 4o. de la presente ley.

Artículo 9o. El gobierno nacional con cargo a las autorizaciones del artículo 1o. de esta ley, podrá garantizar financiamiento externo en los términos previstos en el artículo 227 del Decreto 222 de 1983.

Parágrafo 1o. El gobierno nacional no podrá extender garantía de la Nación con cargo al cupo autorizado en el artículo 1o. de esta ley a créditos ya contratados por entidades de Derecho Público y Sociedades de Economía Mixta o a otras entidades cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos el Estado tenga especial interés si ellos previamente fueron otorgados sin garantía de la Nación, salvo que el prestamista sea una institución financiera internacional pública.

Parágrafo 2o. Los contratos a que se refiere este artículo requerirán del concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público antes de que se inicien las gestiones correspondientes de los citados contratos. Dicho concepto deberá otorgarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha para lo cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el gobierno nacional.

Artículo 10. Deróganse los incisos 3o. y 4o. del artículo 234 del Decreto 222 de 1983 que rezan: "Al iniciar la gestión directa de empréstitos externos en el ejercicio de la autorización conferida al efecto por el gobierno nacional, o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso, se deberán solicitar por lo menos tres ofertas financieras, salvo en lo que se refiere a operaciones con organismos financieros multilaterales o a agencias gubernamentales extranjeras de crédito. El reglamento señalará el procedimiento que deberá seguirse en esta materia".

Artículo 11. Derógase el inciso 5o. del parágrafo del artículo 226 del Decreto 222 de 1983, que reza así: "El incumplimiento de los términos señalados en este parágrafo se entenderá como silencio administrativo positivo respecto de la solicitud, siempre que se compruebe que se habían cumplido todos los requisitos exigidos en todas y cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 12. El gobierno nacional informará al Congreso, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y de las Comisiones Terceras de ambas Cámaras, cada seis meses

sobre la ejecución de las facultades y autorizaciones conferidas por esta ley.

Artículo 13. El gobierno nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y apropiaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El presidente del H. Senado de la República,

Carlos Holguín Sardi

El presidente de la H. Cámara de Representantes,

César Gaviria Trujillo

El secretario general del H. Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El secretario general de la H. Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 29 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Industria de ensamble

DECRETO NUMERO 3218 DE 1983  
(noviembre 22)

por el cual se dictan disposiciones reglamentarias de la industria de ensamble.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, al Departamento Nacional de Planeación y a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar cuándo un sector industrial debe incorporarse al régimen de ensamble para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Efecto de la operación industrial sobre la generación de empleo de la mano de obra nacional;
- Desarrollo e incorporación de partes y piezas de fabricación nacional;
- Eficiencia en la utilización de los recursos del sector de acuerdo con la magnitud del mercado;
- Incidencia de los productos del sector sobre el nivel de precios de artículos esenciales para el desarrollo económico y social del país;

- e) Efecto directo e indirecto sobre la balanza de pagos del país;
- f) Transferencia real de tecnología.

Parágrafo. De conformidad con la recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, contenida en documento DNP-2.025-UEI del 1° de septiembre de 1983, determinanse como sectores sometidos al régimen de ensamble, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1° de este artículo, los siguientes: motocicletas, autopartes automotriz, telefonía, electrónica de consumo, electrodomésticos, aviones livianos, bicicletas, motores estacionarios, electrónica profesional, maquinaria eléctrica no estacionaria, ascensores y tractores de rueda y oruga.

Artículo 2o. El Ministerio de Desarrollo Económico, señalará, en cada caso, las condiciones básicas que deben cumplir las empresas de los sectores sometidos al régimen de ensamble para que se les reconozca el carácter de tales.

Para determinar las condiciones básicas se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Metas globales de producción;
- b) Porcentajes de integración de componentes nacionales a los que aspire a llegarse según los niveles de producción;
- c) Regímenes arancelarios para el material C.K.D. y para los productos terminados;
- d) Criterios para determinar el incremento o la disminución de ese número de empresas;
- e) Sistemas de compensación para la importación de material C.K.D. en condiciones arancelarias preferenciales.

Artículo 3o. Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento de una empresa como ensambladora, de conformidad con las condiciones que el Ministerio de Desarrollo Económico establezca de acuerdo con el artículo 2o. de este decreto.

Artículo 4o. Las empresas que deseen acogerse a este régimen deberán obtener de la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento como ensambladoras mediante resolución motivada, o en contratos celebrados con el gobierno nacional cuando así lo determine la ley.

Quienes en la actualidad tengan celebrados contratos de fabricación o ensamble con el gobierno nacional, no requerirán cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, mientras los contratos respectivos estén vigentes, pero para gozar de los beneficios previstos en este decreto, deberán someterse a las normas sobre integración en él establecidas y a todas las demás condiciones que este prevé.

Artículo 5o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. literal 1) del Decreto-Ley 149 de 1976, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá el control sobre el cumplimiento y ejecución de las producciones de las empresas ensambladoras, y los grados mínimos de integración de partes y piezas nacionales en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará mediante aviso los respectivos programas de producción, para lo cual las empresas le enviarán en la última semana del mes de septiembre de cada año, en forma escrita y detallada, los programas de producción que se propongan ejecutar en el año calendario inmediatamente siguiente, con una indicación para los años subsiguientes.

Los avisos podrán contemplar la producción por años o por fracciones de años, según lo estime conveniente la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 6o. Para evaluar el grado de integración alcanzado en cada año y en cada producto la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la fórmula que se habrá de aplicar en cada sector reglamentado, previo concepto del Comité Técnico de Integración.

La Superintendencia de Industria y Comercio, establecerá para cada período, la relación de partes y piezas que obligatoriamente deben integrar en sus productos las empresas reconocidas como ensambladoras, de acuerdo con los criterios que al respecto, recomienda el Comité Técnico de Integración.

Artículo 7o. Cuando las resoluciones que expide el Ministerio de Desarrollo Económico, en ejecución de lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto, así lo contemplen, la empresa ensambladora, deberá celebrar contratos de exportación con el INCOMEX, en vir-

tud de los cuales se establezcan mecanismos de compensación a sus importaciones.

Artículo 8o. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio:

- a) Tramitar las solicitudes de reconocimiento como ensambladoras que presenten las empresas de acuerdo con las condiciones que fije el Ministerio de Desarrollo Económico, conforme al artículo 1° de este decreto;
- b) Determinar en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Económico y el Departamento Nacional de Planeación la conveniencia de que un sector pueda ser incluido en el régimen establecido en el artículo 1° del presente decreto;
- c) Vigilar el cumplimiento de los programas de producción, los grados mínimos de integración y establecer las partes y piezas de obligatoria integración y dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de estas funciones;
- d) Dar visto bueno previo a las solicitudes de importación de material C.K.D. y de partes y piezas para el mercado de reposición que las empresas reconocidas como ensambladoras presenten el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, teniendo en cuenta las listas positivas que se determinen para cada sector;
- e) Expedir certificaciones sobre integración nacional y reconocimiento como ensambladoras para las empresas que así lo requieran en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 222 de 1983.

Artículo 9o. Las licencias de ensamble de las empresas actualmente reconocidas como ensambladoras, por la Superintendencia de Industria y Comercio continuarán rigiendo hasta tanto se expidan las nuevas licencias en virtud de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 10. Por la violación injustificada a lo dispuesto en el presente decreto, o el incumplimiento injustificado de los avisos de producción, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Cancelación del reconocimiento como ensamblador;
- b) Suspensión temporal del mismo;
- c) Los demás que la ley le asigne.

Artículo 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los números 971 de 1979 y 2793 de 1980 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de noviembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marin Bernal.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

#### Información Tributaria para Declaraciones de Renta y Complementarios

DECRETO NUMERO 3410 DE 1983  
(diciembre 14)

por el cual se fijan las informaciones que se deben suministrar en los anexos de la declaración de renta y complementarios y se establecen las condiciones y cuantías para la obligación de firmar la declaración de renta y complementarios por contador público o revisor fiscal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 9a. de 1983,

DECRETA:

Artículo 10. Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad, deben discriminar en los anexos de su declaración de renta y complementarios, la siguiente información tributaria:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada, cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando se trate de retención en la fuente por concepto de descuentos provenientes de títulos con descuento, sólo deberá informarse el concepto, monto de la utilidad por descuentos, valor de la retención y clase de títulos que la generaron.

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y del valor anual acumulado de los pagos efectuados a cada beneficiario, cualquiera que fuere su cuantía.

3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos que constituyan costo o deducción, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor anual acumulado de los pagos efectuados a un mismo beneficiario exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), con indicación de dicho valor y del concepto de los pagos.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor individual de uno o varios de los pagos que constituyan ingreso para el contribuyente recibidos de una misma persona o entidad exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), con indicación del concepto y del valor anual acumulado de dichos pagos.

5. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, en los casos en los cuales el valor anual acumulado del ingreso recibido para un mismo tercero exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), con indicación de dicho valor y del concepto del ingreso.

6. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole cuya cuantía individual en el último día del año o período gravable exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), con indicación del valor de la deuda.

7. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los deudores por conceptos de créditos activos que en el último día del año o período gravable excedan de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), con indicación del valor de dichos créditos.

8. Las demás informaciones solicitadas en el artículo 30. del presente Decreto en cuanto le sean aplicables a cada contribuyente.

Artículo 20. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deben discriminar en los anexos de su declaración de renta, la siguiente información tributaria:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada, cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando se trate de retención en la fuente por concepto de descuentos provenientes de títulos con descuento, sólo deberá informarse el concepto, monto de la utilidad por descuentos, valor de la retención y clase de títulos que la generaron.

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y del valor anual acumulado de los pagos efectuados a cada beneficiario, cualquiera que fuere su cuantía.

3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos en cuenta que constituyan costo o deducción, incluida la compra de activos fijos o movibles, cuya cuantía individual exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), con indicación del concepto y del valor anual acumulado de dichos pagos o abonos por beneficiario.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor individual de uno o varios de los pagos o abonos en cuenta que constituyan ingresos para el contribuyente recibidos de una misma persona o entidad exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), con indicación del concepto y del valor anual acumulado de dichos pagos o abonos.

5. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, en los casos en los cuales el valor anual acumulado del ingreso recibido para un mismo tercero exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), con indicación de dicho valor y del concepto del ingreso.

6. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole que en el último día del año o período gravable excedan de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), con indicación del valor de la deuda. Cuando se trate de títulos y certificados de depósito a término admitidos a nombre de dos o más personas con la expresión "y/o" por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberá, además de la información anterior, suministrarse la identificación de cada uno de los beneficiarios. Los pasivos de estas últimas entidades con depositantes de cuentas de ahorro y cuentas corrientes sólo deberán informarse a partir de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00).

7. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos que en el último día del año o período gravable excedan de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), con indicación del valor de dichos créditos.

8. Las demás informaciones solicitadas en el artículo 30. del presente decreto en cuanto les sean aplicables a cada contribuyente.

Parágrafo. Para los efectos de los numerales 3 y 6 del presente artículo, cuando por razones de carácter legal no sea posible discriminar con precisión la información allí solicitada, la Dirección General de Impuestos Nacionales conceptuará sobre dicha imposibilidad con el fin de que tal información no deba allegarse con la respectiva declaración.

Artículo 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto les sean aplicables los hechos de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán suministrar en los anexos de la respectiva declaración la siguiente información:

1. La información patrimonial de los siguientes bienes poseídos en el último día del año o período gravable:

a) Nombre de la entidad, número, clase de cuenta y valor de los saldos en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos ordinarios en entidades financieras;

b) Razón social y NIT de las sociedades en las cuales posean acciones o derechos sociales, cantidad, costo fiscal y valor patrimonial de los mismos. Cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, deberá informarse, además, la Administración de Impuestos donde éstas declaren.

c) Número de placa o matrícula, clase, marca, modelo y valor de cada uno de los vehículos poseídos;

d) Número de escritura de adquisición y de matrícula inmobiliaria o registro, dirección o ubicación, costo fiscal y valor patrimonial de cada uno de los bienes inmuebles poseídos;

e) La identificación de los bienes depreciables cuyo valor en libros sea superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), con indicación del costo y fecha de adquisición, valor de la depreciación solicitada en el ejercicio y valor de la depreciación acumulada.

f) Adicionalmente, deberán suministrarse las informaciones a que se refiere el artículo 70. del Decreto 2595 de 1979 relacionadas con aquellos activos fijos, muebles e inmuebles, cuyo costo haya sido reajustado durante el respectivo período gravable.

2. Cuando dentro de la actividad económica esté incluida la de ganadería, se deberá acompañar el inventario del ganado mayor que contenga la información a que se refiere el artículo 13 del Decreto 2595 de 1979. Esta información se hace extensiva respecto de los ganados de cuentas en participación.

3. Cuando dentro de la actividad económica estén incluidas las de ganadería y/o agricultura, las personas jurídicas y sociedades de hecho deberán discriminar los factores que han intervenido en la depuración de su renta ganadera y/o agrícola.

4. Para los efectos de los incisos 30. y 40. del literal a) del artículo 20. del Decreto 2579 de 1983, las sucursales en Colombia de sociedades u otras entidades extranjeras deberán identificar las cuentas del balance donde aparezca identificada la retención de utilidades.

5. Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias de sociedades extranjeras deberán acompañar el detalle de las cuentas por utilidades y por otros conceptos con su casas matrices u oficinas principa-

les del exterior, indicando en cada caso, la fecha, valor y concepto de los cargos o abonos realizados sobre tales cuentas.

6. Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, en cuyo capital participe la inversión extranjera, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un detalle del movimiento de las cuentas con sus socios o partícipes que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, con indicación de la fecha, valor y concepto de los cargos y abonos realizados sobre tales cuentas.

7. Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas deberán informar los apellidos y nombre o razón social y NIT de los respectivos socios, comuneros o asociados, con indicación de los valores distribuidos a título de renta, ganancias ocasionales, ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, descuentos tributarios y aportes patrimoniales, así como la Administración de Impuestos donde declaran los socios, comuneros o asociados.

8. Las sociedades o entidades que tengan el carácter de matrices deberán informar la razón social, NIT y dirección de cada una de las subsidiarias y filiales.

9. Cuando se enajenen activos fijos deberá suministrarse la siguiente información:

- a) Descripción del activo;
- b) Costo y fecha de adquisición;
- c) Avalúo catastral cuando se trate de bienes raíces;
- d) Costo fiscal en el momento de la enajenación;
- e) Valor de la depreciación acumulada;
- f) Precio de venta.

Artículo 40. Cuando la información discriminada de que tratan los artículos 10., 20. y 30. del presente decreto se suministre en los cuadros que figuran en el formulario de declaración de renta y complementarios, no será necesario acompañarla en los anexos de la misma.

Artículo 50. Los fondos mutuos de inversión, las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro; las instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social y las demás entidades que por ley no son contribuyentes o no están sujetas al impuesto de renta y complementarios, deberán discriminar en los anexos de su declaración simplificada la siguiente información:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de las cuales se recibieron ingresos por concepto de donaciones, en los casos en los cuales el valor individual de uno o varios de los pagos que constituyan ingreso para el donatario recibidos de una misma persona o entidad exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), con indicación del valor anual acumulado de dichos pagos.

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos, en los casos en los cuales el valor anual acumulado de los pagos efectuados a un mismo beneficiario exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), con indicación de dicho valor y del concepto de los pagos.

3. Un balance general a 31 de diciembre del año gravable correspondiente y un estado de pérdidas y ganancias del ejercicio.

Parágrafo. Las entidades oficiales que no tengan la calidad de contribuyentes, solamente deberán presentar las informaciones a que se refiere el numeral 20. de este artículo, sobre aquellos pagos no sometidos a retención en la fuente cuya cuantía individual exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 60. Las informaciones a que hacen referencia los artículos 10., 20., 30. y 50. inclusive del presente decreto, deberán presentarse en los formatos que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Cuando esta información se presente en medios magnéticos deberán cumplirse las especificaciones técnicas que señale la mencionada dirección.

En todos los casos, junto con la información solicitada en dichos artículos, deberán informarse los apellidos y nombre o razón social, el nombre tributario y el NIT del declarante que presenta dicha información y la administración donde se presenta.

Artículo 70. Entiéndese por NIT el número que asigna la Dirección General de Impuestos Nacionales para efectos de identificación tributaria.

Artículo 80. Para dar cumplimiento a las exigencias de este decreto en materia de información tributaria, el pagador de la empresa o el contribuyente, según el caso, podrá exigir al beneficiario del pago

o a la persona de quien se recibe el ingreso la exhibición del documento donde conste el número de identificación tributaria (NIT).

Artículo 90. La información que deba suministrarse en los anexos de la declaración de renta, se acompañará al formulario dentro del plazo legal para declarar, o dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de dicho plazo. Cuando esta información se presente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo legal para declarar y modifique los datos consignados en el formulario, deberá simultáneamente acompañarse un nuevo formulario completamente diligenciado que reemplazará la totalidad de la información suministrada en el formulario anterior.

Artículo 10. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en su liquidación privada se autoliquiden un impuesto a cargo por concepto de renta, ganancias ocasionales y patrimonio, que supere en el porcentaje que se indica en este artículo, el impuesto a cargo por los mismos conceptos que figure en su liquidación privada del año gravable inmediatamente anterior, estarán exonerados de presentar la información tributaria exigida en el presente decreto, con excepción de la contenida en los siguientes artículos del mismo:

1. La solicitada en el numeral 10. del artículo 10.
2. La solicitada en el numeral 30. del artículo 10., en cuanto se refiera a pagos que constituyan costo o deducción efectuados a un mismo beneficiario sobre los cuales no se hubiere practicado retención en la fuente y cuyo valor anual acumulado exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).
3. La solicitada en el numeral 10. del artículo 20.
4. La solicitada en el numeral 30. del artículo 20., en cuanto se refiera a pagos o abonos en cuenta que constituyan costo o deducción efectuados a un mismo beneficiario sobre los cuales no se hubiere practicado retención en la fuente y cuya cuantía individual exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).
5. La solicitada en los literales b) y f) del numeral 10. y en los numerales 40., 50., 60., 70. y 80. del artículo 30.

El porcentaje a que hace referencia el inciso primero de este artículo será el que se obtenga de aproximar al porcentaje entero más cercano, el resultado de multiplicar 1.2 por el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 10. de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

En el caso de personas jurídicas y sociedades de hecho, para que opere el beneficio consagrado en este artículo, el impuesto a cargo por concepto de renta, ganancias ocasionales y patrimonio que se autoliquiden tales contribuyentes, no podrá ser en ningún caso inferior a:

- El 1% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando se trate de sociedades anónimas y asimiladas.
- El 0.5% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando se trate de sociedades limitadas y asimiladas.

En el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, para que opere el beneficio consagrado en este artículo, el impuesto a cargo por concepto de renta, ganancias ocasionales y patrimonio que se autoliquiden tales contribuyentes no podrá ser en ningún caso inferior a:

- El 2% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre \$ 200.000.00 y \$ 1.000.000.00.
- El 3% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre \$ 1.000.001.00 y \$ 2.000.000.00.
- El 4% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre \$ 2.000.001.00 y \$ 3.000.000.00.
- El 5% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando éstos sean superiores a \$ 3.000.000.00.

Artículo 11. La exoneración prevista en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la Administración Tributaria los documentos y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes.

Artículo 12. Para efectos de cumplir con el deber formal de declarar, los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de renta y complementarios firmada

por el revisor fiscal cuando, de acuerdo con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Para los mismos efectos, los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable sea superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) o cuando los ingresos brutos anuales sean superiores a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00).

Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, no contemplados en los incisos anteriores, podrán presentar su declaración de renta y complementarios suscrita por contador público, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones derivados de dicha firma.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en este artículo, deberá informarse en la declaración de renta, el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración y acompañarse a la misma, fotocopia auténtica de la certificación de la Junta Central de Contadores donde conste la inscripción ante dicha Junta.

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar libros de contabilidad, cuya declaración de renta e impuesto a cargo cumplan los requisitos de que tratan los artículos 10 y 12 del presente decreto, solamente podrán ser objeto de liquidación de revisión, cuando la investigación que sirvió de fundamento al requerimiento especial provenga de una selección basada en programas de computador, elaborados mediante la aplicación de índices de tributación y siempre y cuando el contribuyente se encuentre por debajo del promedio del respectivo índice.

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a presentar su declaración de renta suscrita por contador público o revisor fiscal, cuyo impuesto a cargo por concepto de renta, ganancias ocasionales y patrimonio, con relación al liquidado por los mismos conceptos en el año gravable inmediatamente anterior, crezca por lo menos en el porcentaje que se indica en este artículo, solamente podrán ser objeto de liquidación de revisión, cuando la investigación que sirvió de fundamento al requerimiento especial, provenga de una selección basada en programas de computador, elaborados mediante la aplicación de índices de tributación y siempre y cuando el contribuyente se encuentre por debajo del respectivo índice.

El porcentaje a que hace referencia el inciso anterior será el que se obtenga de aproximar al porcentaje entero más cercano, el resultado de multiplicar 1.4 por el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el 1o. de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Para los efectos de este artículo, el porcentaje que represente el impuesto a cargo liquidado por el contribuyente por concepto de renta, ganancias ocasionales y patrimonio, dentro de los ingresos netos obtenidos por el mismo, no podrá ser inferior a los porcentajes que se indican en el artículo 10 del presente decreto.

Artículo 15. Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente decreto no se aplicará cuando los rechazos de costos y deducciones provengan del no pago de la retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 y 72 del Decreto 3803 de 1982 y demás normas concordantes.

Artículo 16. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la Administración Tributaria los documentos y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en el formulario de declaración de renta de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad tiene los siguientes efectos:

A. Certifica los hechos que se enuncian a continuación:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan de manera razonable la situación financiera de la empresa y que en ellos se han registrado todas las operaciones realizadas por la misma durante el respectivo periodo gravable.

3. Que las cifras consiguientes en el estado de pérdidas y ganancias y en el balance general que se encuentran incorporadas en el formulario de declaración de renta han sido fielmente tomadas de los libros de contabilidad.

B. Reemplaza las siguientes pruebas, certificaciones y relaciones que deben acompañarse a la declaración de renta y complementarios:

1. Para efectos de la aceptación de los costos y deducciones por concepto de ajustes por diferencia en cambio a que se refieren los artículos 30 y 54 del Decreto 2053 de 1974, la relación de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio debidamente certificada por el revisor fiscal o contador público.

2. Para efectos de la deducción de los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, de que trata el artículo 64 del Decreto 2053 de 1974, la relación discriminada de los gastos con indicación del concepto de los pagos, certificada por revisor fiscal o contador público, en donde conste que los gastos relacionados están debidamente contabilizados y respaldados por comprobantes externos.

3. Para efectos de la deducción por concepto de regalías en el aprovechamiento, uso o explotación de intangibles, o de beneficios pagados por asistencia técnica, la copia de los asientos contables mediante los cuales se contabilizó el pago o abono, debidamente certificados por el revisor fiscal o contador público.

4. Para efectos de la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, la copia de los asientos contables mediante los cuales se contabilizó el pago o abono en cuenta, debidamente autenticados por revisor fiscal o contador público.

5. Para efectos de la aceptación de la pérdida de mercancías de fácil destrucción o pérdida, en un porcentaje superior al establecido en el artículo 2o. del Decreto 2348 de 1974:

a) La prueba del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que haya producido la pérdida y fecha de su ocurrencia.

b) La copia de los asientos contables en que se haya registrado la pérdida, autenticados por contador público o revisor fiscal, si el contribuyente está obligado a llevar libros de contabilidad.

6. Para efectos de la deducción de las pérdidas de bienes, sufridas durante el año o periodo gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor, a que se refiere el artículo 62 del Decreto 2053 de 1974, la prueba del hecho constitutivo de fuerza mayor que haya producido la pérdida y la copia de los asientos contables en que se haya registrado la misma, autenticados por contador público o revisor fiscal si el contribuyente está obligado a llevar libros de contabilidad.

7. Para efectos de la deducción por concepto de deudas manifiestamente perdidas o sin valor, de que trata el artículo 61 del Decreto 2053 de 1974, la copia de los asientos contables mediante los cuales se efectuaron los descargos de dichas deudas, debidamente autenticados por contador público o revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación.

8. Para las compañías de seguros o de capitalización, la copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria y la explicación concreta de la forma como se aplicó para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o periodo gravable.

9. Para efectos de la determinación de la renta bruta de las compañías de seguros de vida y de seguros generales, de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2053 de 1974, la certificación del revisor fiscal en la cual conste el valor de los siniestros avisados hasta concurrencia de la parte no reasegurada.

10. Para efectos de la deducción de los pagos efectuados por el patrono a los trabajadores en razón de pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación:

a) La copia del respectivo pacto.

b) La copia del correspondiente cálculo actuarial, efectuado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 331 de 1976.

c) La copia del certificado expedido al trabajador sobre el valor actual de la pensión que no causa impuesto de renta ni de ganancia ocasional, según el artículo 78 del Decreto 2247 de 1974, debidamente aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por el Instituto de Seguros Sociales.

11. Para efectos de la deducción por concepto de pensiones futuras de jubilación e invalidez a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 2348 de 1974:

a) El cálculo de la suma deducible efectuado por el contribuyente.

b) El certificado del revisor fiscal o contador público en el cual conste que en la contabilidad del contribuyente se registró una provisión por valor igual o superior al comunicado a la Superintendencia respectiva. La contabilización deberá hacerse previamente a la solicitud de aprobación del cálculo actuarial.

12. Para efectos de la aceptación del sistema de depreciación a que se refiere el artículo 1o, del Decreto 1649 de 1976, la certificación de contador público o revisor fiscal en la cual conste que los bienes depreciables ingresaron al activo del contribuyente con posterioridad al 31 de diciembre de 1975 y que en el momento de ser adquiridos no habían tenido uso en el país.

13. Para efectos de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el parágrafo del artículo 33 de la Ley 09 de 1983, los Fondos Ganaderos que reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas, el certificado del revisor fiscal en el cual conste que el valor equivalente al impuesto sobre la renta se contabilizó en una cuenta especial cuya destinación exclusiva es la de atender las actividades de extensión agropecuaria.

14. Para efectos del tratamiento previsto en el artículo 32 de la Ley 20 de 1979, los contribuyentes que reciban indemnizaciones en dinero o en especie en virtud de seguros de daño, la certificación de revisor fiscal o contador público en la cual conste que dentro del término que tienen para presentar la declaración de renta y complementarios, la totalidad de la indemnización recibida se reinvertió en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro o, en su defecto, que con ella se constituyó un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de dichos bienes.

15. Para efectos del beneficio previsto en el artículo 99 del Decreto 2053 de 1974 para las empresas colombianas de transporte aéreo, la certificación del revisor fiscal o contador público en la cual conste que el 100% del impuesto sobre la renta se destinó a la renovación, adición o mantenimiento de sus propios equipos de vuelo, o a efectuar aportes anuales hasta de un 50% del valor del descuento de que trata dicho artículo, en empresas latinoamericanas de transporte aéreo internacional.

16. Para efectos del descuento tributario por concepto de impuestos pagados en el exterior de que trata el artículo 100 del Decreto 2053 de 1974, la prueba sobre el pago, liquidación y bases gravables del impuesto extranjero.

17. Para los efectos de la determinación del impuesto de remesas que se deben liquidar las sucursales en Colombia de sociedades o entidades extranjeras, la copia de los estados financieros del respectivo ejercicio, debidamente certificada por revisor fiscal.

18. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6o, del Decreto 3803 de 1982, la certificación del revisor fiscal de las entidades de crédito en la cual conste que los préstamos concedidos durante el respectivo año gravable se fundamentaron en la declaración de renta y patrimonio de los solicitantes de dichos préstamos.

19. Para efectos de la exención de las ganancias ocasionales obtenidas en la enajenación de los activos fijos a que se refiere el artículo 24 de la Ley 9a. de 1983, los siguientes documentos:

a) En el caso de realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, la relación de las obras que conforman el ensanche o mejora con sus respectivos costos, debidamente certificada por contador público o revisor fiscal.

b) En el caso de capitalización mediante la emisión de acciones o cuotas de interés social, el certificado suscrito por el revisor fiscal o contador público de la respectiva entidad en el cual conste la cantidad y cuantía de las acciones o cuotas de interés social que conforman la capitalización.

20. Para efectos del descuento tributario previsto en el artículo 67 del Decreto 3803 de 1982, a que tienen derecho las personas jurí-

dicas y sociedades de hecho por concepto de retenciones en la fuente practicadas y consignadas oportunamente, la certificación del revisor fiscal o contador público de la sociedad en la cual conste:

a) Que fueron practicadas la totalidad de retenciones en la fuente que durante el año gravable exigían las normas legales y su respectivo valor.

b) Que tales retenciones fueron consignadas dentro de los términos legales.

Artículo 17. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración de renta y complementarios sin que en tal evento dicha firma certifique la totalidad de los hechos a que hace referencia el artículo 16 del presente decreto.

Para tal efecto el revisor fiscal o contador público deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración de renta la frase "con salvedades" así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá presentarse junto con el formulario de declaración de renta y formará parte integral del mismo.

Artículo 18. Transitorio.

Por el año gravable de 1983, las cuantías a que se refieren los numerales 3o. y 6o del artículo 2o. del presente decreto serán las siguientes:

1. Para el numeral 3o., setenta y tres mil pesos (\$ 73.000.00).
2. Para el numeral 6o., setecientos treinta mil pesos (\$ 730.000.00) en cuanto se refiere a pasivos de entidades financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria con sus depositantes.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

---

**Inembargabilidad de depósitos de ahorro  
Retención en la fuente**

---

DECRETO NUMERO 3417 DE 1983  
(diciembre 14)

por el cual se da cumplimiento al inciso 4o. del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. En cumplimiento del inciso 4o. del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, establécense en los primeros cuatrocientos noventa mil pesos (\$ 490.000.00) la inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las cajas de ahorro y en las secciones de ahorro de los bancos. Asimismo, establécense en novecientos noventa mil pesos (\$ 990.000.00) la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente o a los herederos, o a uno y otro conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, según las condiciones del inciso 10 del artículo 115 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 2o. Las retenciones en la fuente que no se hubieren practicado hasta el 28 de septiembre de 1983 sobre los conceptos y cuantías excluidos total o parcialmente de retención en la fuente por dis-

posición de los Decretos 2715 y 2775 de 1983, no se rigen por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983.

Artículo 3o. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, no se hará retención en la fuente cuando al dividir la cantidad pagada o abonada en cuenta por la tasa de interés que se haya utilizado para calcular el monto de dicho pago o abono, se obtenga un resultado inferior a cincuenta mil.

Cuando en el cálculo anterior se obtenga una cifra superior a cincuenta mil, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono. La base y la tarifa aplicables serán las previstas en el Decreto 2026 de 1983.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo la tasa de interés que se utilice como denominador deberá ser aquella que corresponda al número de días o meses objeto del pago o abono en cuenta por concepto de intereses.

Artículo 4o. El artículo 6o. del Decreto 1661 de 1983 quedará así: Le corresponde a la Comisión Nacional de Valores certificar la calidad de sociedad anónima abierta.

Con respecto al año gravable de 1983, las sociedades anónimas que el 30 de septiembre de dicho año reúnan las calidades para ser consideradas abiertas, deberán elevar la solicitud correspondiente antes del 15 de noviembre de 1983, ante la mencionada entidad, la cual deberá expedir dicha certificación a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.

Con respecto al año gravable de 1984, la solicitud relativa a la certificación a que se refiere este artículo deberá presentarse antes del 15 de febrero de dicho año, siempre y cuando la sociedad tenga la calidad de abierta al menos durante el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1983 y el 30 de marzo de 1984.

Las solicitudes correspondientes a los años gravables de 1985 y siguientes, deberán presentarse antes del 15 de febrero del respectivo año, siempre y cuando la sociedad haya permanecido abierta al menos durante el segundo semestre del año gravable inmediatamente anterior.

Para los efectos de los dos incisos anteriores, la Comisión Nacional de Valores certificará lo pertinente a más tardar el 1o. de abril del año respectivo.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el inciso 1o. del artículo 12 del Decreto 2775 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

---

#### Estatuto para las zonas fronterizas

---

DECRETO NUMERO 3448 DE 1983  
(diciembre 17)

por el cual se establece un estatuto especial para las zonas fronterizas, se otorgan estímulos e incentivos para su desarrollo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere la Ley 10 de 1983,

#### CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las zonas fronterizas y su mayor integración con el resto del país es parte esencial del progreso armónico y equitativo de la Nación,

Que la diversificación y la consolidación de la estructura económica de las zonas fronterizas son requisitos indispensables para

que ellas obtengan una mayor autonomía frente a las economías vecinas,

Que se hace indispensable establecer mecanismos que permitan afirmar la presencia constructiva y creadora del Estado en las zonas fronterizas de la Nación, consolidando de esta manera la soberanía nacional en dichas áreas,

DECRETA:

#### TITULO I

#### Zonas de frontera

#### CAPITULO I

#### Definición de las zonas fronterizas

#### Artículo 1o. Definiciones.

Para efectos del presente decreto y en lo relacionado con los aspectos territoriales, administrativos y de planificación y desarrollo económico y social, adoptanse las siguientes definiciones:

a) Regiones fronterizas: Son regiones fronterizas aquellas áreas del territorio nacional colindantes con los límites de la República de Colombia en los términos del artículo 3o. de la Constitución Nacional, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifican programas especiales de desarrollo regional que impulsen su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales o multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo.

b) Distritos fronterizos. Son distritos fronterizos los municipios, y además, en las intendencias y comisarías, los corregimientos, localizados en las regiones fronterizas, cuyas áreas son colindantes con los límites internacionales de Colombia y donde es evidente la influencia de las circunstancias económicas, sociales y políticas propias del fenómeno fronterizo.

#### CAPITULO II

#### Delimitación de las zonas fronterizas

#### Artículo 2o. Regiones fronterizas.

En los términos del artículo anterior, son regiones fronterizas las siguientes:

1. Los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá en el departamento de Antioquia.
2. El municipio de Cubará en el departamento de Boyacá.
3. El departamento del Cesar.
4. Los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Juradó y Bahía Solano en el departamento del Chocó.
5. El departamento de la Guajira.
6. El departamento de Nariño.
7. El departamento de Norte de Santander.
8. La intendencia del Arauca.
9. La intendencia del Putumayo.
10. La intendencia de San Andrés y Providencia.
11. La comisaría del Amazonas.
12. La comisaría del Guainía.
13. La comisaría del Vaupés.
14. La comisaría del Vichada.

#### Artículo 3o. Distritos fronterizos.

De conformidad con el presente decreto, son distritos fronterizos los siguientes:

1. El municipio de Cubará en el departamento de Boyacá.
2. Los municipios de Acandí y Juradó en el departamento del Chocó.
3. Los municipios de Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, Villanueva y Urumita en el departamento de la Guajira.
4. Los municipios de Tumaco, Ricaurte, Cumbal, Carlosama e Ipiales en el departamento de Nariño.
5. Los municipios de Tibú, Cúcuta, Pamplona, Villa del Rosario, Rangovalia y Herrán en el departamento de Norte de Santander.
6. Los municipios de Arauca, Arauquita y Saravena en la intendencia de Arauca.



7. Los municipios de Orito, Puerto Asis, Villagarzón y Puerto Leguizamo en la intendencia del Putumayo.

8. El archipiélago de San Andrés en la intendencia de San Andrés y Providencia.

9. El municipio de Leticia en la comisaría del Amazonas.

10. El municipio de Puerto Inírida en la comisaría del Guainía.

11. El municipio de Mitú en la comisaría del Vaupés.

12. El municipio de Puerto Carreño en la comisaría del Vichada.

13. En las intendencias y comisarías, los corregimientos que colindan con la frontera internacional del país.

Artículo 40. Son también regiones fronterizas, la intendencia nacional del Casanare y la comisaría especial de Guaviare, que sin ser colindantes con los límites internacionales de la República de Colombia, tienen alta relación con los países vecinos, debido a la orientación particular de las vías naturales de comunicación y a su limitado intercambio con el resto del país y que requieren, para que su progreso económico y social sea equitativo y armónico, de programas de desarrollo regional emprendidos simultáneamente y conjuntamente con las regiones fronterizas que les son vecinas.

## TITULO II

### Estímulos e incentivos

#### CAPITULO I

##### Planeación e inversión pública

###### Artículo 50. Planeación.

a) Al elaborar su plan de desarrollo económico y social, las entidades territoriales respectivas darán prioridad a las regiones y distritos fronterizos, de acuerdo a las políticas que trace el gobierno nacional.

b) Con base en los planes de desarrollo regional, el Departamento Nacional de Planeación, y, en las áreas pertinentes, el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, elaborarán un plan general de desarrollo fronterizo que hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

###### Artículo 50. Estudios.

El Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— dará prioridad a las entidades territoriales en el otorgamiento de los créditos requeridos por las regiones y distritos fronterizos para la elaboración de estudios y de planes de desarrollo y preinversión.

###### Artículo 70. Inversión pública.

a) En el proceso de elaboración del presupuesto nacional, el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES— determinará el porcentaje de la cuota de inversión que cada ministerio y departamento administrativo deberá destinar para la realización de proyectos en las regiones y distritos fronterizos, de conformidad con el Plan General de Desarrollo Fronterizo de que trata el artículo 50. del presente decreto. El total de la inversión destinada a las regiones fronterizas por el conjunto de los ministerios y departamentos administrativos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del presupuesto básico de inversión en cada vigencia fiscal.

b) En cada ministerio y departamento administrativo se dará prioridad a la inversión apropiada para las regiones fronterizas en los acuerdos mensuales de gasto. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará porque en cada acuerdo de gastos sean incluidas las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presupuesto de inversión correspondiente a las regiones fronterizas. La Tesorería General de la República dará prioridad a los acuerdos de gastos y a los desembolsos destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública en las regiones fronterizas.

###### Artículo 80. Crédito y financiamiento externo e interno.

La dotación de servicios públicos en las regiones fronterizas será considerada con prioridad en los programas de financiamiento de servicios con crédito externo y en el otorgamiento de crédito por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

#### CAPITULO II

##### Crédito de fomento

###### Artículo 90. Condiciones especiales para el crédito de fomento.

A partir de la fecha de expedición del presente decreto, la Junta

Monetaria establecerá mecanismos especiales para que las actividades económicas de las regiones fronterizas se beneficien con créditos de fomento a través de las diferentes líneas existentes y de las que en el futuro se creen.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo la Junta Monetaria establecerá tasas especiales de interés y plazos máximos en beneficio de las regiones fronterizas, así como porcentajes de redescuento y márgenes de rentabilidad para los intermediarios financieros que estimulen las colocaciones en dichas regiones.

###### Artículo 10. Fomento de la investigación minera.

Créase una línea de crédito de fomento con destino a la investigación de los recursos naturales no renovables en las regiones fronterizas. El gobierno nacional señalará los recursos para esta línea y la Junta Monetaria determinará sus características y los requisitos de colocación y acceso.

## CAPITULO III

### Incentivos para el sector agropecuario

###### Artículo 11. Proyectos de interés para el desarrollo del país.

Para efectos del artículo 13 de la Ley 20 de 1979, decláranse de interés para el desarrollo económico y social del país, los proyectos agro-industriales, de forestación, de aprovechamiento de la riqueza ictiológica y los cultivos permanentes de cacao, palma africana y frutales, que sean desarrollados en los distritos fronterizos a que se refiere el artículo 30. del presente decreto.

###### Artículo 12. Apoyo estatal al sector agropecuario.

El Ministerio de Agricultura y los establecimientos públicos adscritos a éste, darán tratamiento prioritario a los programas de inversión y desarrollo en las regiones fronterizas. Para tal efecto, acatarán las siguientes disposiciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que por ley les corresponden:

a) El Ministerio de Agricultura creará las comisiones de titulación necesarias para adelantar los programas de titulación de baldíos en las regiones fronterizas y, en especial, en las áreas de colonización localizadas en ellas. Una vez creadas las comisiones de titulación mencionadas, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA— dará prioridad a la destinación de los recursos que demande su actividad en las regiones fronterizas.

b) El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, en coordinación con los demás organismos competentes, ampliará la cobertura de sus actividades de vigilancia de los recursos naturales renovables y de control sobre su explotación, lo mismo que sus programas de repoblación forestal, y desarrollo piscícola, a las regiones fronterizas, dando prioridad a las zonas de colonización campesina localizadas en tales regiones.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— estudiará las necesidades de las regiones fronterizas en materia de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal, con el fin de ampliar la cobertura de sus actividades en tales regiones.

d) La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero otorgará a los pequeños productores localizados en las regiones fronterizas, préstamos con los intereses más bajos y con los plazos y condiciones de pago más favorables que la Caja otorga a los campesinos de menores ingresos. Para efecto de esta disposición, la Caja Agraria ampliará a las regiones fronterizas la cobertura de la Circular Reglamentaria 60 de 1983.

e) El programa "Desarrollo Rural Integrado" DRI elaborará los estudios y cronogramas necesarios para extender su acción a las regiones fronterizas que reúnan las condiciones establecidas por el mismo programa para la creación de nuevos distritos.

f) El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras —HIMAT— diseñará un programa detallado para adelantar grandes y pequeños proyectos de adecuación de tierras en las regiones fronterizas.

Parágrafo. Las entidades públicas responsables de las diferentes actividades que determina el presente artículo, deberán rendir un informe al Presidente de la República dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto, indicando el avance de sus actividades en las regiones fronterizas, sin perjuicio de la presentación de informes preliminares antes de esa fecha.

**Artículo 13. Fortalecimiento de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria —URPA—.**

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura deberá fortalecer las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria —URPA— existentes en las regiones fronterizas, o crearlas cuando tales regiones carezcan de ellas. Las URPA actuarán como cuerpo técnico y asesor de carácter permanente, de todas las actividades del sector agropecuario en las respectivas regiones.

**CAPITULO IV**

**Sector industrial**

**Artículo 14. Capacitación de micro-empresarios.**

El Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y la Corporación Financiera Popular, desarrollarán en las regiones fronterizas un extenso programa de fomento, capacitación y asesoría de los establecimientos micro-empresariales, con énfasis particular en las actividades que tienen ventajas importantes por su tradición, por su calidad y por sus facilidades de acceso a insumos, como también en las pequeñas factorías conexas con las industrias de la construcción. Los programas diseñados en cumplimiento del presente artículo incluirán la asesoría técnica necesaria para la reorientación y organización del mercadeo.

**Artículo 15. Crédito para los micro-empresarios.**

La Corporación Financiera Popular dará prioridad al crédito de fomento y arrendamiento de equipos a través del Leasing, para los micro-empresarios localizados en las regiones fronterizas. Para este efecto, el Fondo Nacional de Garantías podrá respaldar a aquellos micro-empresarios que tengan dificultades para el otorgamiento de garantías reales.

**Artículo 16. Estimulos arancelarios para la industria.**

El Consejo Nacional de Política Aduanera procederá a reglamentar en forma especial los aranceles relacionados con la importación de bienes de capital que no se produzcan en el país, cuya importación sea indispensable para el montaje, reposición o ensanche de las empresas manufactureras localizadas o que en el futuro se localicen en las regiones fronterizas.

**Artículo 17. Estimulo a la inversión extranjera.**

Los inversionistas extranjeros que, previamente autorizados por el Departamento Nacional de Planeación, efectúen inversiones extranjeras en empresas industriales y agro-industriales, nuevas en el país, cuya actividad de transformación se desarrolle exclusivamente en los municipios de Ipiales, Tumaco, Cúcuta y Maicao y en los distritos fronterizos de las intendencias y comisarias, tendrán derecho a transferir al exterior, por diez (10) años a partir de la vigencia del presente decreto, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que generen anualmente tales inversiones, en una proporción del monto registrado en ellas equivalente a aquella que resulte de agregar 4 puntos al porcentaje de utilidades remesables que se consagra en el régimen general vigente sobre el particular.

**Parágrafo.** Las inversiones en minería, extracción y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables se excluyen de las disposiciones propias del presente artículo.

**Artículo 18.** Los nuevos inversionistas extranjeros que, a partir de la vigencia del presente decreto, reciban autorización previa del Departamento Nacional de Planeación para su inversión y realicen nuevas inversiones para la creación de sociedades que desarrollen actividades industriales o agroindustriales, cuyos procesos de transformación se realicen en los municipios de Ipiales, Tumaco, Cúcuta, Maicao o en los distritos fronterizos de las intendencias y comisarias, gozarán por un lapso de diez (10) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto del siguiente beneficio:

Podrán deducir de la renta que obtengan de dichas sociedades por concepto del desarrollo de las actividades industriales y agroindustriales, el valor de la nueva inversión que realicen anualmente en tales sociedades. En lo pertinente, será aplicable lo previsto en el artículo 23 de la Ley 9 de 1983.

La deducción prevista en este artículo, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo del inversionista, calculado sobre la base de una liquidación teórica del impuesto, en la cual no se incluya dicha deducción.

Para tener derecho al beneficio consagrado en el presente artículo se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 del presente decreto.

**Parágrafo.** No se entenderán incorporados dentro de las personas jurídicas que gozan de los beneficios previstos en este artículo, las que desarrollen actividades de minería, de explotación o exploración de hidrocarburos y las que presten servicios inherentes a tales actividades.

**CAPITULO V**

**Comercio**

**Artículo 19. Capacitación y asesoría.**

El Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— adelantarán en los distritos fronterizos que así lo requieran, un extenso programa de capacitación y asesoría a los pequeños y grandes empresarios comerciales destinado a la reorganización y reorientación de su actividad económica. Para este efecto, PROEXPO adelantará y difundirá los estudios necesarios para que el comercio exterior fronterizo se pueda canalizar hacia las líneas y demandas solventes que ofrezcan ventajas comparativas para la producción y el comercio nacionales.

**Artículo 20. Complemento de garantías para los empresarios comerciales.**

El Ministerio de Desarrollo Económico y el Fondo Nacional de Garantías estudiarán los mecanismos que permitan a esta última entidad extender su acción de respaldo crediticio a las empresas comerciales de los distritos fronterizos.

**Artículo 21. Compras oficiales.**

Las entidades y establecimientos públicos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales, cuando adquieran los bienes y servicios que su acción en las regiones fronterizas demande, darán preferencia a los proveedores que, cumpliendo con los requisitos legales y estando en igualdad de circunstancias con otros proveedores, tengan el domicilio principal de sus negocios o empresas en las regiones fronterizas correspondientes.

**Artículo 22. Estudio sobre la actividad comercial.**

El Banco de la República, con la colaboración del Departamento Nacional de Planeación y de PROEXPO, adelantará permanentemente estudios sobre las características de la actividad comercial en los distritos fronterizos y sobre las características, tendencias y perspectivas de la demanda externa a ella vinculada, con el fin de establecer planes indicativos para la actividad comercial fronteriza y orientar la inversión en otros sectores que son complementarios del comercio en las regiones fronterizas.

**CAPITULO VI**

**Turismo**

**Artículo 23. Circuitos turísticos fronterizos.**

a) La Corporación Nacional de Turismo reservará, a partir de 1984, los recursos necesarios para la promoción y para la realización de las obras de construcción y adecuación necesarias en las rutas y circuitos turísticos fronterizos, que ha diseñado en el Norte de Santander, la Guajira, Nariño, El Trapecio Amazónico y el Urabá Chocóano.

b) La Corporación Nacional de Turismo reservará en su presupuesto de 1984 y años siguientes los recursos presupuestales y crediticios necesarios para el desarrollo de los circuitos turísticos de la Orinoquia, Amazonia diseñados por el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

**Artículo 24. Crédito para el turismo social en las regiones fronterizas.**

La Corporación Nacional de Turismo destinará por lo menos el diez por ciento (10%) de sus recursos para el fomento del turismo, a proyectos de turismo social en las regiones fronterizas.

**Artículo 25. Refinanciación de créditos.**

Autorízase a la Corporación Nacional de Turismo para refinanciar los créditos otorgados para el desarrollo turístico en regiones fronterizas, previa evaluación de las solicitudes que en tal sentido se presenten y de las razones que las justifiquen.

#### Artículo 26. Capacitación.

El Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y la Corporación Nacional de Turismo adelantarán campañas de capacitación para quienes laboran directamente en la actividad turística y para quienes lo hacen en forma indirecta a través de actividades afines, de tal modo que se pueda elevar sustantivamente la calidad en la prestación de estos servicios.

#### Artículo 27. Subsidio para la construcción de hoteles.

Los establecimientos hoteleros que sean construidos en los distritos fronterizos a partir de la fecha de expedición del presente decreto y por un periodo de cinco (5) años, contarán con tres puntos adicionales en el otorgamiento de los Certificados de Desarrollo Turístico.

#### Artículo 28. Exención tributaria.

Por la vigencia fiscal de 1984, exímese a los establecimientos hoteleros localizados en los distritos fronterizos del pago a la Corporación Nacional de Turismo del impuesto del cinco por ciento (5%) creado por el Decreto No. 2700 de 1968.

### CAPITULO VII

#### Otros incentivos tributarios y amnistía patrimonial

Artículo 29. A partir del año gravable de 1983 y durante los años gravables de 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, las personas jurídicas nacionales industriales, agropecuarias, pesqueras y forestales que estuvieren físicamente establecidas y cumplan su objeto social en los distritos fronterizos del país, a que se refiere el artículo 30., podrán deducir de sus rentas el valor de la nueva inversión realizada en la sociedad durante el respectivo año gravable, sin que tal deducción exceda de los porcentajes del impuesto de renta a cargo liquidado por la sociedad, que se indican a continuación:

Para 1983 el cincuenta por ciento (50%).

Para 1984 el cincuenta por ciento (50%).

Para 1985 el cuarenta por ciento (40%).

Para 1986 el treinta por ciento (30%).

Para 1987 el veinte por ciento (20%).

Para 1988 el diez por ciento (10%).

Parágrafo. Para establecer el valor máximo deducible, se aplicarán los porcentajes antes mencionados a una liquidación teórica del impuesto a cargo, en la cual no se incluya dicha deducción.

Artículo 30. Para tener derecho a solicitar la deducción prevista en el artículo anterior, los interesados deberán pedir autorización a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a más tardar el 31 de diciembre del respectivo año gravable, adjuntando los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el director de la Corporación de Desarrollo Regional, y donde ésta no existiere, por el gobernador del departamento, intendente o comisario, en la cual conste que la sociedad se encuentra establecida físicamente en la región fronteriza.

b) Certificación de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente, en la cual conste que la sociedad se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

c) Certificación del revisor fiscal o contador público, según el caso, en el cual conste el valor de la nueva inversión realizada en el respectivo año gravable y que dicha inversión se efectuó en los términos del artículo 31 del presente decreto.

Una vez cumplidos estos requisitos, el administrador de Impuestos Nacionales expedirá la resolución de autorización, dentro del mes siguiente al último día del año gravable objeto del beneficio. Contra esta resolución procede únicamente recurso de reposición ante el mismo funcionario. Copia de la misma se enviará al director general de Impuestos Nacionales.

El interesado indicará en su declaración de renta el número de la resolución que lo autoriza para solicitar la deducción.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades que tiene la Administración Tributaria para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí previstas. Los contribuyentes que soliciten en su declaración de renta la deducción sin tener derecho a ella, incurrirán en sanción por inexactitud.

Artículo 31. Para efecto de los artículos anteriores sólo se aceptará como inversión nueva aquella que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre representada en los activos de la sociedad y provenga de la colocación efectivamente pagada de nuevas acciones o nuevas partes de interés social. Para tal efecto el aumento de capital no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital existente antes de la realización de la nueva inversión.

b) Que genere un aumento de la producción no inferior al quince por ciento (15%) o que incremente el número de empleos.

Parágrafo. Cuando se trate de nuevas sociedades, personas jurídicas nacionales, de que trata el artículo 29. de este decreto, para tener derecho al tratamiento previsto en los artículos anteriores, durante el año gravable en el cual se constituya la sociedad, se aceptará como nueva inversión la que estando representada en los activos de la sociedad provenga de la colocación efectivamente pagada de acciones o partes de interés social.

En este evento para expedir la resolución de autorización de que trata el artículo 30 de este decreto, el administrador de Impuestos Nacionales deberá practicar una inspección ocular previa a las instalaciones de la nueva sociedad.

Artículo 32. Los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios que tuvieren el asiento principal de sus negocios en los distritos fronterizos y que por el año gravable de 1982 hubieren presentado oportunamente su declaración de renta en dichos distritos, tendrán derecho a disfrutar de la amnistía patrimonial prevista en los Decretos 3747 de 1982 y 236 de 1983, hasta la fecha en la cual vence el plazo legal para presentar la declaración de renta y complementarios para el año gravable de 1983.

Para tener derecho al beneficio aquí previsto, el interesado deberá consignar tal circunstancia mediante escrito dirigido al respectivo administrador de Impuestos Nacionales y acompañar fotocopia de la declaración de renta por el año gravable de 1982.

Artículo 33. No se entenderán incorporadas dentro de las personas jurídicas que gozan de los beneficios previstos en los artículos 29 y 32 de este decreto las que desarrollen actividades de minería, de explotación de hidrocarburos, y las que presten servicios inherentes a tales actividades.

### CAPITULO VIII

#### Estímulos a la vinculación de profesionales

#### Artículo 34. Servicio social obligatorio.

El servicio social obligatorio que se preste en localidades con menos de 5.000 habitantes en las regiones fronterizas de los departamentos de Chocó y Nariño y de las intendencias y comisarias y en el municipio de Cubará, será disminuido de doce (12) a nueve (9) meses.

#### Artículo 35. Estímulos a profesionales del sector agropecuario.

Los profesionales del sector agropecuario que se vinculen a las regiones fronterizas de que habla el artículo anterior, gozarán de beneficios preferenciales, al tenor de los establecidos por el artículo 15 de la Ley 5a. de 1973. El Consejo Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario expedirá, a partir de la vigencia del presente decreto, el reglamento respectivo.

### TITULO III

#### Aspectos institucionales

### CAPITULO I

#### Secretaría de Asuntos Fronterizos

Artículo 36. El artículo 1o. del Decreto Extraordinario 2220 quedará así:

“Créase e intégrase el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Secretaría de Asuntos Fronterizos, encargada de establecer los mecanismos de coordinación necesarios para llevar a cabo los programas de desarrollo que adelante el gobierno nacional en dichas zonas y de promover conjuntamente con el ministro de Relaciones Exteriores y con las demás entidades nacionales pertinentes, convenios con los países limítrofes para el manejo de las cuencas internacionales, recursos naturales y protección del medio ambiente”.

Artículo 37. El literal a) del artículo 2o. del Decreto 2220 de 1983 quedará así:

"Convenir con las entidades nacionales pertinentes los criterios que sirvan de base para programas de desarrollo de las regiones fronterizas y de su integración al país".

Artículo 38. El artículo 3o. del Decreto 2220 de 1983 quedará así:

"La Secretaría de Asuntos Fronterizos contará con un Comité Técnico de Asuntos Fronterizos, conformado por:

— El secretario de Asuntos Fronterizos de la Presidencia de la República.

— El jefe de la División de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores.

— Un delegado del Ministerio de Gobierno.

— El Comandante del Departamento 5-EMC, del Ministerio de Defensa.

— El jefe de la División de Fronteras del Departamento Nacional de Planeación.

— El jefe de la Oficina de Planeación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

— El subdirector de Integración Económica —INCOMEX—.

— Los demás que señale el gobierno nacional.

Parágrafo. Podrán asistir a las reuniones de este comité las personas o entidades de los sectores público y privado, nacionales o extranjeros, que a juicio de la Secretaría de Asuntos Fronterizos estén en condiciones de aportar informaciones o sugerencias relativas a asuntos fronterizos".

## CAPITULO II

### Vigencia fiscal en las intendencias y comisarias

Artículo 39. La vigencia fiscal de los presupuestos de los gobiernos intencionales y comisariales y de los municipios de su jurisdicción se iniciará el 1o. de abril de cada año y concluirá el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 40. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cùmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Guillermo Alberto González.

---

### Salario mínimo

---

DECRETO NUMERO 3500 DE 1983  
(diciembre 27)

por el cual se aprueba el Acuerdo No. 1 de fecha de diciembre 27 de 1983 del Consejo Nacional de Salarios, sobre salario mínimo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 187 de 1959, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo segundo de la citada ley, corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos;

Que por medio del Acuerdo No. 1 del 27 de diciembre de 1983, el Consejo Nacional de Salarios, determinó los nuevos topes salariales de remuneración mínima;

Que en concordancia con el artículo 5o. del Decreto 2210 de 1968, el Consejo Nacional del Trabajo conceptuó a 27 de diciembre de 1983, y en forma favorable, sobre la adopción del acuerdo del Consejo Nacional de Salarios,

### DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Acuerdo No. 1 del 27 de diciembre de 1983, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, cuyo texto es el siguiente:

#### "CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

ACUERDO No. 1  
(diciembre 27 de 1983)

El Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento de las funciones que le son propias,

#### ACUERDA:

Artículo 1o. Fijar, a partir del dos (2) de enero de 1984, el salario mínimo legal diario en trescientos setenta y seis pesos con sesenta centavos (\$ 376,60) moneda corriente para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá y en los municipios señalados en disposiciones anteriores sobre salario mínimo.

Artículo 2o. Fijar, a partir del dos (2) de enero de 1984 y hasta el 31 de marzo de 1984, en el resto de municipios y en el sector primario, el monto del salario mínimo legal en trescientos sesenta y dos pesos con veinte centavos (\$ 362,20) moneda corriente.

Fijar, a partir del 1o. de abril de 1984 y hasta el 30 de junio de 1984, el monto del salario mínimo legal diario en el resto de municipios y en el sector primario en trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos (\$ 369,40) moneda corriente.

Fijar, a partir del 1o. de julio de 1984 el monto del salario mínimo legal diario en el resto de municipios y en el sector primario en trescientos setenta y seis pesos con sesenta centavos (\$ 376,60) moneda corriente, quedando de esta manera unificados los salarios mínimos urbano y rural.

Artículo 3o. De conformidad con lo previsto en el artículo 5o. del Decreto 2210 de 1968, envíese el presente acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para su concepto y remisión al gobierno nacional.

Artículo 4o. Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre salario mínimo que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a 27 de diciembre de 1983.

El presidente del Consejo Nacional de Salarios,

(Fdo) Guillermo Alberto González Mosquera.

El secretario del Consejo,

(Fdo) César Benjamín Arboleda Rosero".

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, regirán los siguientes salarios mínimos legales:

1o. A partir del 2 de enero de 1984, trescientos setenta y seis pesos con sesenta centavos (\$ 376,60) moneda corriente diarios para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá y en los siguientes municipios: Sibaté, Madrid, Mosquera, Funza, Zipaquirá, Girardot, Chia, La Calera, Soacha, Facatativa y Fusagasugá (Cundinamarca); Medellín, Arboletes, Caldas, Cauca, Sabaneta, Rionegro, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella, Bello, Turbo, Sonsón, Puerto Berrio, Abejorral, Andes, Bolívar, Frontino y Yarumal (Antioquia); Popayán, Bolívar, Buenos Aires, Puerto Tejada, El Tambo y Santander (Cauca); Riohacha, Maicao, San Juan del Cesar, Villanueva, Fonseca y Uribe (La Guajira); Neiva, Gigante, Pitalito y Garzón (Huila); Pasto, Ipiales, Tumaco, Samaniego, Sandoná y Túquerres (Nariño); Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga, Buenaventura, Cartago, Cerrito, Sevilla, Zarzal, Caicedonia, Candelaria, Dagua, Florida y Roldanillo (Valle del Cauca); Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Sabanalarga (Atlántico); Quibdó

e Itsmina (Chocó); Bucaramanga, Barrancabermeja, Florida Blanca, Pie de Cuesta, Girón, Socorro, San Gil, Puerto Wilches, Rionegro, Vélez y San Vicente de Chucuri (Santander); Sincelejo, Corozal, Majagual y San Onofre (Sucre); Cartagena, Carmen de Bolívar, Magangué, Arjona, María la Baja, Mompós y Achí (Bolívar); Santa Marta, Ciénaga, El Banco, Plato, Fundación, Aracataca, Pivijay y Guamal (Magdalena); Montería, Cereté, Sahagún, Lorica, Ciénaga de Oro, Montelíbano, Planeta Rica, San Pelayo y Tierra Alta (Córdoba); Valledupar, El Copey, Codazzi, Chiriguán, Aguachica, Chimichagua, Río de Oro, La Paz, Robles (Cesar); Cúcuta, Villa del Rosario, Pamplóna y Ocaña (Norte de Santander); Pereira, Dos Quebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella (Risaralda); Manizales, Villa María, La Dorada, Anserma, Riosucio, Salamina, Pensilvania, Chinchiná, Florencia, Aguadas, Neira y Samaná (Caldas); Armenia, Calarcá, Montenegro y Quimbaya (Quindío); Ibagué, Espinal, Flandes, Libano, Armero, Honda, Melgar, Chaparral y Ortega (Tolima); Villavicencio (Meta); Tunja, Sogamoso, Duitama, Paz del Río, Paipa, Puerto Boyacá, Chiquinquirá y Moniquirá (Boyacá); San Andrés y Providencia (Islas); Leticia (Comisaría del Amazonas); Florencia (Caquetá); Arauca (Arauca) y Orito (Putumayo).

20. A partir del 2 de enero de 1984, trescientos sesenta y dos pesos con veinte centavos (§ 362,20) moneda corriente diarios para los trabajadores que no sean del sector primario en los lugares no incluidos en el numeral anterior.

30. A partir del 2 de enero de 1984, trescientos sesenta y dos pesos con veinte centavos (§ 362,20) moneda corriente diarios para los trabajadores del sector primario en todo el país.

Artículo 30. Los salarios mínimos indicados en los numerales 20. y 30. del artículo anterior serán aumentados así:

10. A trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos (§ 369,40) moneda corriente diarios, a partir del 10. de abril de 1984.

20. A trescientos setenta y seis pesos con sesenta centavos (§ 376,60) moneda corriente diarios, a partir del 10. de julio de 1984.

Artículo 40. Se entiende por sector primario las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Las actividades agroindustriales y de transformación de lácteos quedan comprendidas en el numeral 10. del artículo 20. del presente decreto.

Artículo 50. Los salarios mínimos establecidos por medio del presente acuerdo, rigen para los trabajadores que laboran jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, registrarán los salarios mínimos en proporción al número de horas laboradas.

Artículo 60. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Guillermo Alberto González Mosquera.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1984  
(enero 11)

por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la Republica de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 10. La Oficina de Cambios del Banco de la República, previo concepto favorable de su Junta Asesora, podrá utilizar licencias de cambio con cargo al numeral 3A de la balanza cambiaria, por concepto de pagos anticipados exigidos como condición para el

desembolso de los préstamos externos a que se refiere el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, en los cuales participen organismos financieros internacionales o las entidades afiliadas o asociadas a los mismos.

Parágrafo: Los giros por este concepto no se computarán dentro de la base para calcular el límite de que trata la Resolución 22 de 1975 y normas concordantes.

Artículo 20. En el evento de que trata el artículo anterior, la Oficina de Cambios podrá exigir la constitución de garantías personales a favor del Tesoro Nacional por el 100% del valor del giro.

Artículo 30. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio por monto superior al 90% del valor de los fletes de exportación con registros CIF o C&F, cuando se demuestre ante la Junta Asesora de Cambios que la compañía transportadora no tiene gastos en pesos o que los mismos son inferiores al 10% del valor de los fletes.

En los términos anteriores queda modificado el artículo 13 de la Resolución 99 de 1983.

Artículo 40. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1984  
(enero 18)

por la cual se modifica la Resolución 109 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 10. La tasa de descuento de los créditos que otorguen las corporaciones financieras con cargo al Fondo Financiero Industrial, de que tratan los literales a) y b) del artículo 10. de la Resolución 109 de 1983, serán del 22% anual y 20% anual respectivamente.

Artículo 20. En los créditos otorgados por las corporaciones financieras con cargo al Fondo para Inversiones Privadas las tasas de descuento a que se refieren los literales a) y b) del artículo 20. de la Resolución 109 de 1983 serán del 23.5% anual y 22% anual respectivamente.

La tasa de descuento correspondiente a los préstamos de que trata el inciso segundo de dicho artículo y que otorguen las corporaciones financieras, será del 26% anual.

Artículo 30. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a la línea de crédito para bienes de capital de que trata la Resolución 8 de 1982 tendrán las mismas condiciones financieras de los créditos otorgados con cargo a los recursos del FFI a empresas localizadas en Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia.

Los préstamos de que trata el inciso anterior se sujetarán también a lo previsto en el artículo 30. de la Resolución 109 de 1983.

Artículo 40. No obstante lo previsto en el artículo anterior, continúa vigente lo dispuesto en la Resolución 66 de 1982.

Artículo 50. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1984  
(enero 18)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el crédito a las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la Republica de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 10. Para los efectos de la Resolución 62 de 1982 se considerarán como compañías de financiamiento comercial, las definidas como tales en el artículo 10. del Decreto 1970 de 1979 y las sociedades asimiladas a que se refiere el literal c) de dicho artículo, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 20. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.